



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



LXV LEGISLATURA
RECIBIDO
06 DIC 2022
18:16 CIANCA

EXPEDIENTE No. 097

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO

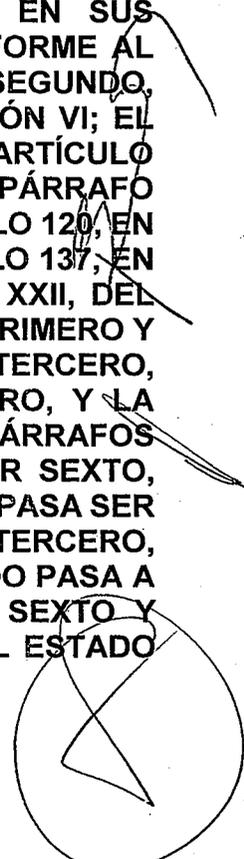
ASUNTO: DICTAMEN EN SENTIDO POSITIVO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO; 59 FRACCIÓN XXII, EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, CONFORME AL ORDEN VIGENTE, ASÍ COMO, LAS FRACCIONES XXII Y XXXVI; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN SEXTA DEL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO CUARTO, PARA QUEDAR "DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA", ARTÍCULO 65 BIS, EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, CONFORME AL ORDEN VIGENTE; DE LA FRACCIÓN I, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO, CONFORME AL ORDEN VIGENTE; Y LA FRACCIÓN VI; EL ARTÍCULO 113, EN SU FRACCIÓN II, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO; EL ARTÍCULO 114 QUARTER, INCISO B) EN SU FRACCIÓN I; EL ARTÍCULO 115, EN SU PÁRRAFO TERCERO, EL ARTÍCULO 117, EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y EL ARTÍCULO 120, EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; Y LA FRACCIÓN I; EL ARTÍCULO 137, EN SU PÁRRAFO DECIMOSEGUNDO; Y SE ADICIONAN A LA FRACCIÓN XXII, DEL ARTÍCULO 59, LOS PÁRRAFOS OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO; EL ARTÍCULO 65 BIS, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO TERCERO, Y LA FRACCIÓN OCTAVA RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS ACTUALES, SEGUNDO PASA A SER QUINTO, TERCERO PASA A SER SEXTO, CUARTO PASA A SER NOVENO, QUINTO PASA A SER DECIMO Y SEXTO PASA A SER DÉCIMO SEGUNDO; A LA FRACCIÓN I; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS ACTUALES, SEGUNDO PASA A SER CUARTO, TERCERO PASA A SER QUINTO, CUARTO PASA A SER SEXTO Y QUINTO PASA A SER SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

**HONORABLE PLENO DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracción XV, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables; somete a consideración del Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura del Honorable Congreso



ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES



Handwritten signature



del Estado de Oaxaca, el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**; con base en la siguiente

I.-METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**" se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo de la recepción del turno para la elaboración del dictamen correspondiente y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.
- II. En el capítulo correspondiente a "**OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA**", se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**" se expresan las razones que sustentan la valoración de la propuesta de reforma Constitucional.

II.-ANTECEDENTES

1. Con fecha 5 de diciembre de 2022, fue recibido en la Secretaría de Servicios Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO; 59 FRACCIÓN XXII, EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, CONFORME AL ORDEN VIGENTE, ASÍ COMO, LAS FRACCIONES XXII Y XXXXVI; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN SEXTA DEL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO CUARTO, PARA QUEDAR "DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA", ARTÍCULO 65 BIS, EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, CONFORME AL ORDEN VIGENTE; DE LA FRACCIÓN I, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO, CONFORME AL ORDEN VIGENTE; Y LA FRACCIÓN VI; EL ARTÍCULO 113, EN SU FRACCIÓN II, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO; EL ARTÍCULO 114 QUARTER, INCISO B) EN SU FRACCIÓN I; EL ARTÍCULO 115, EN SU PÁRRAFO TERCERO, EL ARTÍCULO 117, EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y EL ARTÍCULO 120, EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; Y LA FRACCIÓN I; EL ARTÍCULO 137, EN SU PÁRRAFO DECIMOSEGUNDO; Y SE ADICIONAN A LA FRACCIÓN XXII, DEL ARTÍCULO 59, LOS PÁRRAFOS OCTAVO, NOVENO, DECIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO; EL ARTÍCULO 65 BIS, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO TERCERO, Y LA FRACCIÓN OCTAVA RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS ACTUALES, SEGUNDO PASA A SER QUINTO, TERCERO PASA A SER SEXTO, CUARTO PASA A SER NOVENO, QUINTO PASA A SER DECIMO Y SEXTO PASA SER DÉCIMO SEGUNDO; A LA FRACCIÓN I; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO,**





**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS ACTUALES, SEGUNDO PASA A SER CUARTO, TERCERO PASA A SER QUINTO, CUARTO PASA A SER SEXTO Y QUINTO PASA A SER SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. suscrita por las Diputadas y los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y del Partido Unidad Popular.

2. Las Ciudadanas Diputadas Secretarias de la Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado remitieron para estudio y dictamen a la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales **LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 35, EN SU ÚLTIMO PÁRRAFO; 59 FRACCIÓN XXII, EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SEXTO, SÉPTIMO, CONFORME AL ORDEN VIGENTE, ASÍ COMO, LAS FRACCIONES XXII Y XXXVI; LA DENOMINACIÓN DE LA SECCIÓN SEXTA DEL CAPÍTULO II, DEL TÍTULO CUARTO, PARA QUEDAR "DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA", ARTÍCULO 65 BIS, EN SUS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO, CONFORME AL ORDEN VIGENTE; DE LA FRACCIÓN I, LOS PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO, CONFORME AL ORDEN VIGENTE; Y LA FRACCIÓN VI; EL ARTÍCULO 113, EN SU FRACCIÓN II, PÁRRAFOS QUINTO Y SEXTO; EL ARTÍCULO 114 QUARTER, INCISO B) EN SU FRACCIÓN I; EL ARTÍCULO 115, EN SU PÁRRAFO TERCERO, EL ARTÍCULO 117, EN SU PÁRRAFO PRIMERO; Y EL ARTÍCULO 120, EN SUS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO; Y LA FRACCIÓN I; EL ARTÍCULO 137, EN SU PÁRRAFO DECIMOSEGUNDO; Y SE ADICIONAN A LA FRACCIÓN XXII, DEL ARTÍCULO 59, LOS PÁRRAFOS OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO SEGUNDO; EL ARTÍCULO 65 BIS, LOS PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO, OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO Y DÉCIMO TERCERO, Y LA FRACCIÓN OCTAVA RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS ACTUALES, SEGUNDO PASA A SER QUINTO, TERCERO PASA A SER SEXTO, CUARTO PASA A SER NOVENO, QUINTO PASA A SER DÉCIMO Y SEXTO PASA SER DÉCIMO SEGUNDO; A LA FRACCIÓN I; LOS PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN LOS PÁRRAFOS ACTUALES, SEGUNDO PASA A SER CUARTO, TERCERO PASA A SER QUINTO, CUARTO PASA A SER SEXTO Y QUINTO PASA A SER SÉPTIMO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. Mediante oficio LXV/A.L./COM.PERM./1890/2022, de fecha 5 de diciembre de 2022, suscrito por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso de Estado; asignándosele el número de expediente 097 del índice de esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales.**





III.-OBJETO Y DESCRIPCIÓN DE LA INICIATIVA

La Iniciativa con Proyecto de Decreto de las Diputadas y los Diputados integrantes de los Grupos Parlamentarios del Partido Morena, Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y del Partido Unidad Popular propone diversas reformas en materias de fiscalización en donde resalta que es facultad de la persona titular del poder ejecutivo la designación del titular de la Auditoría, así como las personas auditoras especiales, desapareciendo la figura de sub auditor.

Así mismo se hace el cambio de la denominación del Órgano, para quedar como Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

IV.-CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que, el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer y dictaminar el presente asunto, de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. Que la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, tiene la facultad para emitir el presente **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XIII, 66 fracciones I y VIII, 72, 105 y 106 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26 párrafo primero, 27 fracciones XI, XV y XVI, 34, 36, 38, 42 fracción XIII, 64 fracción II, 68, 69, 71 y 73 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y demás aplicables.

TERCERO. – Que en la justificación de la desaparición de los Sub Auditores, se basa en el razonamiento de que esta acción garantizará que profesionales especializados, lleven a cabo la función fiscalizadora de inicio hasta su conclusión, además de que esta no sea segmentada y se torne más ágil, asimismo desarrollen las atribuciones que el marco normativo les dote de acuerdo a lo establecido en la exposición de motivos de las y los promoventes.

Así mismo en la exposición de dicha iniciativa con la eliminación de los Sub Auditores, sus funciones serán realizadas por Auditores Especiales, para evitar que la segmentación de la función fiscalizadora sea lenta y exista discrepancia de criterios en la conclusión de las auditorías, la duplicidad de funciones y engrose de una estructura administrativa poco funcional y escasos resultados, que acarreen como consecuencia una mayor erogación de



recursos públicos, que bien pueden destinarse a la ampliación del número de auditorías en el PAAVI.

En este sentido esta acción busca la eficacia y eficiencia administrativa como elementos de legitimación de esta institución, así mismo generar este cambio dentro de esta institución deja de manifiesto que el gasto público debe ser empleado que los organismos gubernamentales puedan tener cumplir con los objetivos planteados para el bien y beneficio de la sociedad.

Estos cambios sugeridos hacen lógica por lo tanto en el entendido de que los organismos de fiscalización interna y externa son la primera línea de defensa de la sociedad en contra de la corrupción o de las prácticas corruptas, sobre todo porque tienen encomendadas dos de las actividades más trascendentes del ciclo administrativo: la revisión y evaluación de sus actividades y la auditoría gubernamental¹.

Así mismo en el entendido de que el ejercicio de fiscalización por parte del estado forma parte de la rendición de cuentas, esta lleva consigo que los órganos de fiscalización sean instituciones en los que intervenga el ciclo del control, por lo que el órgano de fiscalización estará ejerciendo una competencia legal. En este sentido los órganos de fiscalización son instancias técnicas que atendiendo a lo establecido en la Caracterización general de los órganos de fiscalización según INTOSAI² el control para estas instancias no representa una finalidad en sí mismo, es parte imprescindible de un mecanismo regulador que debe señalar, oportunamente, las desviaciones normativas y las infracciones de los principios de legalidad, rentabilidad, utilidad y racionalidad de las operaciones financieras, de tal modo que puedan adoptarse las medidas correctivas convenientes en cada caso, determinarse la responsabilidad del órgano culpable, exigirse la indemnización correspondiente o adoptarse las determinaciones que impidan o, por lo menos, dificulten, la repetición de tales infracciones en el futuro.

CUARTO. - Que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (UNCAC), también conocida como la Convención de Mérida, por haber sido adoptada en esa ciudad de México, en diciembre de 2003, la cual entró en vigor el 14 de diciembre de 2005; en lo que respecta a las reformas al artículo 59 concuerdan con lo establecidos en la Declaración de Lima sobre las Líneas Básicas de la Fiscalización, aprobada en el Congreso de la INTOSAI celebrado en Lima, Perú, del 17 al 26 de octubre de 1977.

1 LA FUNCIÓN DE FISCALIZACIÓN: AVANCES, RETROCESOS Y PROYECCIONES A LA LUZ DE LA REFORMA DE 2009.- Daniel Márquez Gómez

2 La Organización Internacional de Entidades Fiscalizadoras Superiores (INTOSAI) es la organización central para la fiscalización pública exterior. Es una organización no gubernamental con un estatus especial con el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC).



h



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



Tomando en consideración esta convención, es conveniente para el estado adoptar medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, así como el fortalecimiento de las normas existentes, así como fomentar la cooperación internacional y la asistencia técnica en la prevención y la lucha contra la corrupción.

Es necesario que uno de los objetivos de la iniciativa Mérida es el de promover la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

En este sentido, la Convención reconoce que una función pública eficiente y transparente es la base de un buen gobierno.

Asimismo, indica que, para evitar los efectos nocivos de la corrupción, es indispensable que sus normas sean aplicables también al sector privado y se involucre a la sociedad en el diseño e implementación de estrategias en la materia.

Así mismo que en el caso de la reforma propuesta a la fracción XXII del artículo anteriormente mencionado en la que hace alusión a que el Congreso del Estado vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan las entidades fiscalizables, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos atiende a la eficiencia de las funciones del ente procurando adoptar medidas para prevenir y combatir más eficaz y eficientemente la corrupción, para que con ello se logre el fortalecimiento de las normas existentes.

Esto derivará en que entre todos aquellos entes que se encarguen de la ejecución de obra pública se promueva la integridad, la obligación de rendir cuentas y la debida gestión de los asuntos y bienes públicos.

QUINTO. - Que la iniciativa presentada, menciona que se deberá guardar reserva de las actuaciones, observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe de Resultados, hasta en tanto se entregue a la Comisión Permanente de Vigilancia; esto en el entendido de que una vez entregada a la comisión deberá cumplir con el principio de transparencia.

Lo anterior de acuerdo a lo previsto en La Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca (LAIP), que establece que la información pública podrá ser reservada cuando comprometa la seguridad pública municipal o estatal, dañe la estabilidad financiera del Estado o de los municipios, ponga en riesgo la vida, seguridad o la salud de cualquier persona, cause serio perjuicio a la verificación del



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



cumplimiento de las leyes, a la impartición de justicia o a la seguridad de un denunciante o testigo, así como a la fiscalización o recaudación de las contribuciones, la información protegida por derechos de propiedad intelectual, entre otros supuestos que señalan las leyes en la materia.

SEXTO. - Que esta Comisión ha considerado que la aprobación de esta iniciativa ayudará a que en el estado de Oaxaca exista un órgano con alto grado de eficacia y eficiencia en la aplicación de los recursos públicos, así como verificar si la información financiera y presupuestal de los entes fiscalizados, presentan la situación financiera y los resultados de las operaciones y flujos de efectivo de conformidad con disposiciones y los Principios de Contabilidad Gubernamental.

Asimismo, es necesario resaltar que la importancia de la Auditoría Gubernamental, permitirá verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como las políticas, cumplimiento de objetivos e indicadores, así como normas internas en el uso de los recursos públicos.

De igual manera que de acuerdo a lo planteado en el párrafo doce y trece del artículo 65 Bis, en donde se expone que, en el caso de las recomendaciones, como resultado del procedimiento de fiscalización, las entidades fiscalizables deberán precisar ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

Esto se justifica toda vez que esta acción coadyuvara a promover mejoras o reformas constructivas en las operaciones, en los sistemas administrativos y financieros y en el control interno implantado por los titulares de las dependencias, así como las políticas y normas internas en el uso de los recursos públicos y si se están llevando a cabo, exclusivamente, aquellos programas o actividades legalmente autorizados.

De esta manera y con las reformas propuestas, bajo el razonamiento de que la administración pública requiere de un elemento retroalimentador de información del proceso administrativo, el fortalecimiento y reestructuración de este órgano, debe generar cambios en los procedimientos y prácticas, para ser más eficientes, efectivas y económicas y con esto ayudar a que los sujetos de fiscalización mejoren sus operaciones y actividades.



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



SEPTIMA.- Que esta comisión ha considerado, que ha considerado la modificación en cuanto al uso del lenguaje incluyente tomando en consideración que el lenguaje por mucho tiempo ha sido también fuente de violencia simbólica, a través de la cual se ha naturalizado la discriminación y la desigualdad que históricamente ha existido entre mujeres y hombres.

Así esta comisión ha corregido la descripción de la iniciativa que presentaba errores en la redacción de sus fracciones a reformar o adicionar para mejor comprensión de los textos normativos.

Derivado del análisis contenido, en el cual se observaron los argumentos vertidos por las y los promoventes de la referida reforma constitucional, así como de su análisis y estudio, esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca presenta el proyecto de adición como se especifica en el siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>ARTÍCULO 35.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Secretaria o Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; la Auditora o Auditor y las Sub Auditoras y Sub Auditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; los titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no podrán ser electas o electos para ningún cargo de elección popular,</p>	<p>ARTÍCULO 35.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>La Secretaria o Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y las Personas Titulares de Auditorías Especiales; titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no podrán ser electas o electos</p>

[Handwritten signature]



sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

ARTÍCULO 59.- (...)

I al XXI Bis.- (...)

XXII.- Dictaminar anualmente la Cuenta Pública del Estado y Municipios, el Congreso del Estado contará con el apoyo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca con el objeto de evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por los presupuestos y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas mediante la revisión y fiscalización de las mismas.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las Cuentas Públicas cuando se presente solicitud para que sea justificada, a juicio del Congreso del Estado; a condición de que sea presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, para lo cual deberá comparecer el Secretario de Finanzas, o bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate de Cuenta Pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de quince días naturales y, en tal supuesto, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas.

Tratándose de la Cuenta Pública del Estado, los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y todos aquellos entes que

para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

ARTÍCULO 59.- (...)

I al XXI Bis.- (...)

XXII.- Revisar, fiscalizar y dictaminar las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables del año anterior, con el apoyo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables, con el objeto de evaluar los resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

El Congreso del Estado tendrá la facultad de requerir a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca que, durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan las entidades fiscalizables, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos.

Si de la revisión efectuada por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, aparecieran





ejerzan recursos públicos estatales, enviarán a la Secretaría de Finanzas, a más tardar el último día hábil de febrero del año que corresponda, la información correspondiente al año inmediato anterior, atendiendo al contenido señalado en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y a la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, el informe de resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión, dictamen y votación.

(...)

Tratándose del tercer trimestre, el titular del Ejecutivo presentará el informe del avance de la Cuenta Pública del Estado el día 15 de octubre, para lo cual el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá el informe de resultados a más tardar el día 7 de noviembre del año

discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o, no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de éstos, en los términos de la ley.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las Cuentas Públicas cuando se presente solicitud para que sea justificada, a juicio del Congreso del Estado; a condición de que sea presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, para lo cual deberá comparecer **la persona titular de la Secretaría de Finanzas**, o bien, **la persona titular de la Presidencia Municipal del Ayuntamiento** respectivo, según se trate de Cuenta Pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de quince días naturales y, en tal supuesto, **la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas.

(...)

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto





en que se presentan, debiendo el Congreso concluir su revisión, dictamen y votación a más tardar el 12 de noviembre de ese año. Por lo que respecta al cuarto trimestre, el titular del ejecutivo la presentará a más tardar el 30 de abril del año siguiente, debiendo el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca remitir el informe de resultados que corresponda el día último hábil del mes de noviembre del año de presentación y el Congreso concluirá su revisión, dictamen y votación a más tardar el 15 de diciembre del mismo año.

En el caso de las Cuentas Públicas de los Municipios, se observará el párrafo anterior, con la salvedad de que se presentarán la correspondiente al año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el informe de resultados del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca se presentará el último día hábil del mes de noviembre; su dictaminación y votación se realizará a más tardar al término del segundo período ordinario de sesiones.

[Sin correlativo]

de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión, dictamen y votación; **lo anterior, sin menoscabo que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por dicha autoridad fiscalizadora, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en las leyes respectivas.**

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, deberá guardar reserva de las actuaciones, observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe de Resultados, hasta en tanto se entregue a la Comisión Permanente de Vigilancia. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Por lo que respecta a la Cuenta Pública del Estado del último año de gobierno de cada administración, **la persona** titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, **la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca,** deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presenta, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión y dictamen y votación.





[Sin correlativo]

Tratándose del tercer trimestre, la **persona titular** del Ejecutivo presentará el informe del avance de la Cuenta Pública del Estado el día 15 de octubre, para lo cual, la **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, rendirá el informe de resultados a más tardar el día 7 de noviembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso concluir su revisión, dictamen y votación a más tardar el 12 de noviembre de ese año. Por lo que respecta al cuarto trimestre, la **persona titular** del ejecutivo la presentará a más tardar el 30 de abril del año siguiente, debiendo la **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, remitir el informe de resultados que corresponda el día último hábil del mes de noviembre del año de presentación y el Congreso concluirá su revisión, dictamen y votación a más tardar el 15 de diciembre del mismo año.

[Sin correlativo]

En el caso de las Cuentas Públicas de los Municipios, se observará el párrafo anterior, con la salvedad de que se presentarán la correspondiente al año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el informe de resultados de la **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, se presentará el último día hábil del mes de noviembre; su dictaminación y votación se realizará a más tardar al término del segundo período ordinario de sesiones.

[Sin correlativo]

En caso de ser necesario, para la dictaminación de los Informes de Resultados correspondientes, la **Diputación Permanente** podrá citar al Congreso a las sesiones extraordinarias a las que haya lugar.





XXIII.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño en las acciones y funciones del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos de la ley respectiva;

XXIV al XXXV.- (...)

XXXVI.- Elegir y remover al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y a los Sub-Audidores;

(...)

**SECCIÓN SEXTA
DEL ORGANO DE FISCALIZACIÓN DEL
ESTADO DE OAXACA**

Artículo 65 BIS.- El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de la Cuenta Pública y gestión financiera de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, organismos públicos autónomos que ejerzan recursos públicos y en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales. La revisión y fiscalización se constreñirá a la Cuenta Pública del año inmediato anterior, así como cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que ésta Constitución y la ley prevean.

XXIII.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño en las acciones y funciones de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos de la ley respectiva;

XXIV al XXXV.- (...)

XXXVI.- Elegir y remover a la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

(...)

**SECCIÓN SEXTA
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE
FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE
OAXACA**

ARTÍCULO 65 BIS.- La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales; de conformidad con los procedimientos establecidos en las



Handwritten signature or initials.



[Sin correlativo]

leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, realizará la revisión de las Cuentas Públicas, del año inmediato anterior, en un período no mayor de un año, con excepción de lo previsto en esta Constitución respecto del último año del período de gobierno, conforme al procedimiento de fiscalización superior, así como, cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que esta Constitución y la ley prevean.

[Sin correlativo]

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podrá iniciar el procedimiento de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso, realice se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas.

[Sin correlativo]

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

En el desempeño de sus funciones, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función

En el desempeño de sus funciones, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna,





de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad, por lo tanto, podrá iniciar el proceso de fiscalización a partir del primer día hábil del ejercicio fiscal siguiente, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso realice, deberán referirse a la información definitiva presentada en la Cuenta Pública. Asimismo, para los trabajos de planeación de las auditorías, podrá solicitar información del ejercicio en curso o de los concluidos.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas. Los procedimientos para llevar a cabo su cometido estarán determinados por la ley reglamentaria.

[Sin correlativo]

[Sin correlativo]

El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca tendrá las siguientes atribuciones:

funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

La revisión de la cuenta pública tendrá por objeto evaluar los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en el presupuesto aprobado, así como verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los planes y programas. Los procedimientos para llevar a cabo su cometido estarán determinados por la ley reglamentaria.

En los términos que establezca la ley la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mantendrá coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar las participaciones federales.

Los informes de auditoría que emita tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de



Handwritten signature or initials



I. Revisar y fiscalizar en forma posterior, salvo las excepciones establecidas en este artículo, los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas en la forma y términos que disponga la ley reglamentaria. Quedando facultado el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca para solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pagos diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Oaxaca, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar y fiscalizar en forma posterior, salvo las excepciones establecidas en este artículo, los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, **en general la gestión financiera y las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizables a que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo**, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de **las personas usuarias** del sistema financiero; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas en la forma y términos que disponga la ley reglamentaria. Quedando **facultada la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, para solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pagos diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, **la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca** emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.



[Firma manuscrita]



[Sin correlativo]

En el caso de las recomendaciones, como resultado del procedimiento de fiscalización, las entidades fiscalizables deberán precisar ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

[Sin correlativo]

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podrá realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través del Informe del Resultado que se rendirá en los términos que disponga la ley.

Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley reglamentaria y, en su caso, de incumplimiento a estos requerimientos, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones o responsabilidades que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del presente artículo, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley reglamentaria y, en su caso, de incumplimiento a estos requerimientos, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones o responsabilidades que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la Fiscalía Especializada en Materia de





Si estos requerimientos a que refiere el párrafo anterior no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley reglamentaria, podrá dar lugar al proceso de investigación y en su caso el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca finque las responsabilidades que sean de su competencia y promueva ante otras instancias las que correspondan.

Las entidades fiscalizables a que se refiere el primer párrafo de esta fracción deberán llevar el control y registro contable, patrimonial y presupuestario de los recursos que les sean transferidos y asignados, de acuerdo con los criterios que establezca la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones aplicables de carácter estatal, así como resguardar la documentación comprobatoria, expedientes y libros contables.

El hecho de no presentar las cuentas públicas, no impide el ejercicio de las atribuciones de revisión, fiscalización y sanción del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca contenidas en esta Constitución y en la Ley respectiva.

II a la V. (...)

VI. Iniciar leyes en las materias de su competencia, imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, promover las acciones y procedimientos ante la autoridad competente; y

VII. (...)

Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Si los requerimientos a que refiere el párrafo anterior, no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley reglamentaria, podrá dar lugar al proceso de investigación y en su caso **la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fincará** las responsabilidades que sean de su competencia y **podrá promover** ante otras instancias las que correspondan.

(...)

El hecho de no presentar las cuentas públicas, no impide el ejercicio de las atribuciones de revisión, fiscalización y sanción de **la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, contenidas en esta Constitución y en la Ley respectiva.

II a la V. (...)

VI. **Presentar a través de la Comisión Permanente que corresponda a sus funciones o denominación, las iniciativas de leyes en las materias de su competencia;**



Handwritten signature or initials



[Sin correlativo]

VII. (...)

VIII. La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, impondrá las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, promoverá las acciones y ejecutará los procedimientos legales correspondientes, para hacer efectivo su cobro a las entidades fiscalizables, en términos del Código Fiscal del Estado y de las demás disposiciones que resulten aplicables;

Las entidades fiscalizables y demás autoridades del Estado, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para el ejercicio de sus funciones.

Las personas servidoras públicas estatales y municipales, así como, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica o institución a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de entidades fiscalizables que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información, documentación y auxilios que solicite la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de las personas usuarias del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, las personas responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.





<p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 113.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>a) al i) (...)</p> <p>II.- (...)</p> <p>a) al c) (...)</p> <p>(...)</p>	<p>La persona titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca será electa por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. Para ser titular de este Órgano se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control fiscalización, auditoría gubernamental y de responsabilidades. La ley determinará el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años, pudiendo ser nombrado o nombrada nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido o removida, exclusivamente por las causas graves que la ley señala con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.</p> <p>Las personas titulares de las auditorías especiales, deberán reunir los mismos requisitos para ser Titular de la Auditoría Superior, su designación se realizará por la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos de la Ley de la materia.</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL</p> <p>Artículo 113.- (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>I.- (...)</p> <p>a) al i) (...)</p>
---	---





<p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Los ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, presentarán a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca la Cuenta Pública del año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, asimismo, entregarán los informes y demás datos que le sean solicitados de acuerdo a lo establecido en las leyes.</p> <p>En el año que concluya su mandato, los Ayuntamientos presentarán dicha Cuenta Pública a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente;</p> <p>III a la X.- (...)</p> <p>ARTÍCULO 114 QUÁTER.-</p> <p>(...)</p> <p>A) (...)</p> <p>B) (...)</p> <p>I. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;</p>	<p>II.- (...)</p> <p>a) al c) (...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>(...)</p> <p>Los ayuntamientos por conducto de la persona titular de la Presidencia Municipal, presentarán a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca la Cuenta Pública del año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, asimismo, entregarán los informes y demás datos que le sean solicitados de acuerdo a lo establecido en las leyes.</p> <p>En el año que concluya su mandato, los Ayuntamientos presentarán dicha Cuenta Pública a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente;</p> <p>III a la X.- (...)</p> <p>114 QUÁTER.- ...</p> <p>(...)</p> <p>A) (...)</p> <p>B) (...)</p>
--	--



[Handwritten signature]



II a la VII (...)

(...)

ARTÍCULO 115.- (...)

(...)

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los Consejeros de la Judicatura, el Auditor y los Subauditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes generales y federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos, recursos del Estado y deuda pública.

(...)

ARTÍCULO 117.- Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de

1. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

II a la VII (...)

(...)

ARTÍCULO 115.- (...)

(...)

(...)

Las personas titulares de las Diputaciones al Congreso del Estado, las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, las personas Consejeras de la Judicatura, la persona titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y las personas titulares de las Auditorías Especiales, las personas Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos con nombramiento por el Congreso, la personas titulares de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción así como las personas integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos, son responsables por violaciones a la





Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los Consejeros de la Judicatura, el Auditor y los Subauditores del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos.

(...)

ARTÍCULO 120.- (...)

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares del Órgano Superior de Fiscalización del Estado; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Consejo de Participación Ciudadana;

II a la III (...)

a) al e) (...)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes generales y federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos, recursos del Estado y deuda pública.

(...)

ARTÍCULO 117.- Podrán ser sujetos de juicio político la **persona titular del Poder Ejecutivo, Las personas titulares de las Diputaciones al Congreso del Estado, las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia, las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, las personas Consejeras de la Judicatura, la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y los Auditores Especiales, las personas Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, la persona titular de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción, las personas titulares de las Magistraturas del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca e integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos.**

(...)

ARTÍCULO 120.- (...)





Los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos y municipios, así como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, desarrollarán programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.

Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos, así como del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley.

(...)

ARTÍCULO 137.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por las personas titulares de la **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como una **persona** representante del Consejo de la Judicatura y otro del Consejo de Participación Ciudadana;

II a la III (...)

a) al e) (...)

Los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos y municipios, así como la **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, desarrollarán programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.

Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos, así como a la **Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca**, de la Fiscalía Especializada en **Materia de Combate a la Corrupción** y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de





H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"



(...)	Oaxaca, en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley.
(...)	(...)
(...)	(...)
<p>Por lo que respecta a los Municipios del Estado, éstos serán evaluados por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.</p>	<p>ARTÍCULO 137.- (...)</p>
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
(...)	(...)
<p>Por lo que respecta a los Municipios del Estado, éstos serán evaluados por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.</p>	<p>Por lo que respecta a los Municipios del Estado, éstos serán evaluados por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.</p>
(...)	(...)

[Handwritten signature and scribbles on the right margin]

[Handwritten signature at the bottom right]



Por lo anteriormente expuesto las y los Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales presentan el siguiente:

V.-DICTAMEN

La Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXV Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca **APRUEBAN** la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma diversas disposiciones en materia de fiscalización de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**, Debido a los motivos anteriormente expuestos y con fundamento en los artículos 50, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104, fracción I y 105 de la Ley Orgánica del poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 3 fracción XVIII Y 54 del Reglamento Interior del congreso del Estado, las Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales someten a consideración del pleno de esta LXV legislatura del H. Congreso del estado el siguiente proyecto de:

VI.-DECRETO

ARTÍCULO 35.- (...)

(...)

(...)

La Secretaria o Secretario General del Tribunal Estatal Electoral; la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y los Auditores Especiales; los titulares del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Oaxaca; la Presidenta o Presidente, las Consejeras y los Consejeros la Visitadora o el Visitador General y la Secretaria Ejecutiva o Secretario Ejecutivo de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, así como las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, no podrán ser electas o electos para ningún cargo de elección popular, sino hasta después de transcurridos dos años de haberse separado de su cargo.

ARTÍCULO 59.- (...)

I al XXI Bis.- (...)

XXII.- Revisar, fiscalizar y dictaminar las Cuentas Públicas de los entes fiscalizables del año anterior, con el apoyo de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo establecido en las leyes aplicables, con el objeto de evaluar los



resultados de su gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados por el presupuesto y verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas.

El Congreso del Estado tendrá la facultad de requerir a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca que, durante el ejercicio fiscal en curso, requiera información y vigile la realización de obras y acciones respecto de la aplicación de recursos públicos que hagan las entidades fiscalizables, aplicando en lo conducente las disposiciones de la ley de la materia y le informe debidamente de los resultados obtenidos.

Si de la revisión efectuada por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o, no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de éstos, en los términos de la ley.

Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación de las Cuentas Públicas cuando se presente solicitud para que sea justificada, a juicio del Congreso del Estado; a condición de que sea presentada por lo menos con quince días de anticipación a la conclusión del plazo, para lo cual deberá comparecer el Secretario de Finanzas, o bien, el Presidente Municipal del Ayuntamiento respectivo, según se trate de Cuenta Pública estatal o municipal, a informar de las razones que motiven la solicitud; la prórroga no deberá exceder de quince días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del informe de resultado de la revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas.

(...)

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, a más tardar el día último hábil del mes de noviembre del año de la presentación de la Cuenta Pública, deberá rendir al Congreso, por conducto de la Comisión Permanente de Vigilancia de la Auditoría Superior del Estado, el Informe de Resultados de la Cuenta Pública del Estado. El Congreso a más tardar el 15 de diciembre del año de su presentación, concluirá su revisión, dictamen y votación; lo anterior, sin menoscabo que el trámite de las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas por dicha autoridad fiscalizadora, seguirá su curso en términos de lo dispuesto en las leyes respectivas.

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, deberá guardar reserva de las actuaciones, observaciones y recomendaciones contenidas en el Informe de





**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



Resultados, hasta en tanto se entregue a la Comisión Permanente de Vigilancia. La ley establecerá las sanciones aplicables a quienes infrinjan esta disposición.

Por lo que respecta a la Cuenta Pública del Estado del último año de gobierno de cada administración, el titular del Ejecutivo presentará trimestralmente el informe de avance de la Cuenta Pública del Estado dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión de cada trimestre, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, deberá rendir el informe de resultados de los dos primeros trimestres a más tardar el 15 de septiembre del año en que se presenta, debiendo el Congreso a más tardar el 30 de septiembre de ese año concluir su revisión y dictamen y votación.

Tratándose del tercer trimestre, el titular del Ejecutivo presentará el informe del avance de la Cuenta Pública del Estado el día 15 de octubre, para lo cual, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, rendirá el informe de resultados a más tardar el día 7 de noviembre del año en que se presentan, debiendo el Congreso concluir su revisión, dictamen y votación a más tardar el 12 de noviembre de ese año. Por lo que respecta al cuarto trimestre, el titular del ejecutivo la presentará a más tardar el 30 de abril del año siguiente, debiendo la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, remitir el informe de resultados que corresponda el día último hábil del mes de noviembre del año de presentación y el Congreso concluirá su revisión, dictamen y votación a más tardar el 15 de diciembre del mismo año.

En el caso de las Cuentas Públicas de los Municipios, se observará el párrafo anterior, con la salvedad de que se presentarán la correspondiente al año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, el informe de resultados de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, se presentará el último día hábil del mes de noviembre; su dictaminación y votación se realizará a más tardar al término del segundo período ordinario de sesiones.

En caso de ser necesario, para la dictaminación de los Informes de Resultados correspondientes, la Diputación Permanente podrá citar al Congreso a las sesiones extraordinarias a las que haya lugar.

XXIII.- Coordinar y evaluar, sin perjuicio de la autonomía técnica y de gestión, el desempeño en las acciones y funciones de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos de la ley respectiva;

XXIV al XXXV.- (...)

XXXVI.- Elegir y remover a la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;



(...)

SECCIÓN SEXTA
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA

ARTÍCULO 65 BIS.- La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, es el órgano técnico del Congreso que tiene a su cargo la revisión y fiscalización de los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general de la gestión financiera y las Cuentas Públicas, de los Poderes del Estado y Municipios, entes públicos estatales y municipales, que ejerzan recursos públicos, organismos públicos estatales, organismos públicos autónomos y particulares que manejen recursos públicos, además de los recursos transferidos a fideicomisos, fondos y mandatos, públicos y privados, o cualquier otra figura jurídica que haya recaudado, administrado, manejado o ejercido recursos públicos estatales o municipales; de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, realizará la revisión de las Cuentas Públicas, del año inmediato anterior, en un período no mayor de un año, con excepción de lo previsto en esta Constitución respecto del último año del período de gobierno, conforme al procedimiento de fiscalización superior, así como, cuando se advierta la existencia de hechos notorios sobre irregularidades que produzcan daños al erario y a las haciendas de los entes fiscalizables, y las situaciones excepcionales que esta Constitución y la ley prevean.

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podrá iniciar el procedimiento de fiscalización a partir del primer día hábil del año siguiente al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de que las observaciones o recomendaciones que, en su caso, realice se refieran a la información definitiva presentada en las Cuentas Públicas.

Asimismo, por lo que corresponde a los trabajos de planeación de las auditorías, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podrá solicitar información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos.

En el desempeño de sus funciones, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contará con plena autonomía técnica, de gestión, presupuestal y financiera para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.





(...)

En los términos que establezca la ley la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mantendrá coordinación con la Auditoría Superior de la Federación, para fiscalizar las participaciones federales.

Los informes de auditoría que emita tendrán carácter público y tendrán el contenido que determine la ley.

Sin perjuicio de lo anterior, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Revisar y fiscalizar en forma posterior, salvo las excepciones establecidas en este artículo, los ingresos, egresos, la deuda pública, el manejo, la custodia, la administración y la aplicación de fondos y recursos públicos y, en general la gestión financiera y las Cuentas Públicas de las entidades fiscalizables a que se hace referencia en el primer párrafo de este artículo, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero; así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en sus programas en la forma y términos que disponga la ley reglamentaria. Quedando facultada la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pagos diversos ejercicios fiscales o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

En el caso de las recomendaciones, como resultado del procedimiento de fiscalización, las entidades fiscalizables deberán precisar ante la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca las mejoras realizadas, las acciones emprendidas o, en su caso, justificar su improcedencia.

La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, podrá realizar auditorías sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas estatales y municipales, a través del Informe del Resultado que se rendirá en los términos que disponga la ley.



Sin perjuicio de lo previsto en el segundo párrafo del presente artículo, en las situaciones que determine la Ley, derivado de denuncias la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, previa autorización de su Titular, podrá revisar durante el ejercicio fiscal en curso a las entidades fiscalizables, así como respecto de ejercicios anteriores. Las entidades fiscalizables proporcionarán la información que se solicite para la revisión, en los plazos y términos señalados por la ley reglamentaria y, en su caso, de incumplimiento a estos requerimientos, serán aplicables las sanciones previstas en la misma. La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca rendirá un informe específico al Congreso del Estado y, en su caso, promoverá las acciones o responsabilidades que correspondan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción o las autoridades competentes.

Si los requerimientos a que refiere el párrafo anterior, no fueren atendidos en los plazos y formas señalados por la ley reglamentaria, podrá dar lugar al proceso de investigación y en su caso la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, fincará las responsabilidades que sean de su competencia y podrá promover ante otras instancias las que correspondan.

(...)

El hecho de no presentar las cuentas públicas, no impide el ejercicio de las atribuciones de revisión, fiscalización y sanción de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, contenidas en esta Constitución y en la Ley respectiva.

II a la V. (...)

VI. Presentar a través de la Comisión Permanente que corresponda a sus funciones o denominación, las iniciativas de leyes en las materias de su competencia;

VII. (...)

VIII. La Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, impondrá las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, promoverá las acciones y ejecutará los procedimientos legales correspondientes, para hacer efectivo su cobro a las entidades fiscalizables, en términos del Código Fiscal del Estado y de las demás disposiciones que resulten aplicables;

Las entidades fiscalizables y demás autoridades del Estado, facilitarán los auxilios que requiera la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, para el ejercicio de sus funciones.





Los servidores públicos estatales y municipales, así como, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomiso, mandato o fondo, o cualquier otra figura jurídica o institución a la que esta Constitución o las leyes del Estado les den el carácter de entidades fiscalizables que reciban o ejerzan recursos públicos estatales o municipales, deberán proporcionar la información, documentación y auxilios que solicite la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero. En caso de no proporcionar la información, los responsables serán sancionados en los términos que establezca la ley.

La persona titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca será electa por el Congreso, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros. Para ser Auditor se requerirá contar con experiencia de cinco años en materia de control fiscalización, auditoría gubernamental y de responsabilidades. La ley determinará el procedimiento para su elección. Durará en su encargo siete años, pudiendo ser nombrado nuevamente por una sola vez. Podrá ser removido, exclusivamente por las causas graves que la ley señala con la misma votación requerida para su nombramiento, o por las causas y conforme a los procedimientos previstos en el Título Séptimo de esta Constitución.

Los Auditores Especiales, deberán reunir los mismos requisitos para ser Auditor Superior, su designación se realizará por la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, en términos de la Ley de la materia.

TÍTULO QUINTO DEL GOBIERNO MUNICIPAL

Artículo 113.- (...)

(...)

(...)

I.- (...)

a) al i) (...)

II.- (...)

a) al c) (...)





**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



(...)

(...)

(...)

Los ayuntamientos por conducto del Presidente Municipal, presentarán a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca la Cuenta Pública del año anterior a más tardar el último día hábil del mes de febrero, asimismo, entregarán los informes y demás datos que le sean solicitados de acuerdo a lo establecido en las leyes.

En el año que concluya su mandato, los Ayuntamientos presentarán dicha Cuenta Pública a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, conforme a los plazos y procedimientos que se establezcan legalmente;

III a la X.- (...)

114 QUÁTER.- ...

(...)

A) (...)

B) (...)

I. Conocer y resolver mediante juicio las controversias suscitadas por resoluciones que emita la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca;

II a la VII (...)

(...)

ARTÍCULO 115.- (...)

(...)

Los Diputados al Congreso del Estado, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los Consejeros de la Judicatura, la persona titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del





**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



Estado de Oaxaca y los Auditores Especiales, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos, son responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes generales y federales, a esta Constitución y a las leyes que de ellas emanen, así como por el manejo indebido de fondos, recursos del Estado y deuda pública.

(...)

ARTÍCULO 117.- Podrán ser sujetos de juicio político el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura Local, los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, los Consejeros de la Judicatura, la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca y los Auditores Especiales, los Titulares de las Secretarías y de los órganos autónomos nombrados por el Congreso, el Fiscal General del Estado de Oaxaca y los fiscales especializados en Delitos Electorales y en Materia de Combate a la Corrupción, los Magistrados del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca y los integrantes de los órganos de autoridad de los demás Órganos Autónomos.

(...)

ARTÍCULO 120.- (...)

I. El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por los titulares de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca; de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental; del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, así como un representante del Consejo de la Judicatura y otro del Consejo de Participación Ciudadana;

II a la III (...)

a) al e) (...)

Los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos y municipios, así como la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, desarrollarán





**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



programas y acciones para difundir y promover la ética y la honestidad en el servicio público, así como la cultura de la legalidad.

Las autoridades del Estado y de los Municipios colaborarán y prestarán auxilio a los órganos internos de control de los poderes, organismos autónomos, así como a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, de la Fiscalía Especializada en Materia de Combate a la Corrupción y del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en materia de combate a la corrupción en los términos que fije la ley.

(...)

ARTÍCULO 137.- (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

(...)

Por lo que respecta a los Municipios del Estado, éstos serán evaluados por la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

(...)



VII.-TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca y la Gaceta Parlamentaria.

TERCERO. Se extingue el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca creado mediante Decreto Número 695 aprobado por la LXIII Legislatura Constitucional del Estado el 30 de agosto del 2017 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 21 de septiembre del 2017.

CUARTO. Todos los recursos financieros, humanos y materiales correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca pasarán a ser parte de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

QUINTO. El Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca continuará ejerciendo las atribuciones que actualmente tiene, hasta en tanto empiece a funcionar la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

Como consecuencia de la desaparición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, los Sub-Audidores y Auditores Especiales que se encuentren en funciones, continuarán en su encargo hasta que el Congreso realice la designación correspondiente y la persona titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del estado de Oaxaca tomó posesión del cargo, por lo que deberán realizar la entrega de los asuntos y bienes que estuvieren bajo su responsabilidad y resguardo, en términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. El Congreso del Estado, en un término de 90 días, deberá legislar para modificar, adecuar y armonizar las leyes secundarias que se refieran y tengan que ver con el presente decreto. Mientras tanto, las referencias que se hagan en otras Leyes y disposiciones reglamentarias y administrativas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca se entenderán por realizadas a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.



**H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA
"COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES"**



reglamentarias y administrativas al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca se entenderán por realizadas a la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

SÉPTIMO. Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

OCTAVO. El Congreso del Estado, por conducto de la Comisión Permanente que le corresponda por sus funciones, denominación o atribuciones; dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto, emitirá la convocatoria correspondiente para la designación de la persona Titular de la Auditoría Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, 6 de Diciembre del dos mil veintidós.

**DIP. LUISA CORTES GARCÍA.
PRESIDENTA**

**DIP. LIZ HERNÁNDEZ MATUS.
INTEGRANTE**

**DIP. MARIANA BENÍTEZ TIBURCIO
INTEGRANTE**

**DIP. ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ
JIMÉNEZ
INTEGRANTE**

**DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS
INTEGRANTE**

NOTA. LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO 097 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES DE LA LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. DE FECHA 6 DE DICIEMBRE DEL 2022.

